

**1494, diciembre, 22. Madrid. Ejecutoria ordenando a los arrendadores de la renta del almojarifazgo y aduana de la ciudad de Murcia que cumplan una sentencia dada por los contadores mayores y guarden los privilegios de Mula, que eximen a los vecinos de ésta del pago de tales derechos cuando las cosas que lleven sean suyas y no «por trato de mercadería»**  
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 164 r 165 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los perlados, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e a los alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los nuestros asystentes e corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e portadgueros e aduaneros e almoxarifes de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato aqui en la nuestra corte ante nuestros contadores mayores asy como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda entre partes, conviene a saber, de la vna parte, Gonçalo de Blaya, en nonbre e como procurador del conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mula, e de la otra, Fernand Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segouia, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas e almojarifadgo de la çibdad de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta [borrón], el dicho procurador del dicho conçejo de Mula nos hizo relacion diziendo que ellos estauan e estan en paçifica posesion e vso e costunbre de ser francos e libres e exsentos e no ser thenidos ni obligados a pagar almoxarifadgo ni portadgo de ninguna mercaderia que lleuaren e pasaren e troxeren por la dicha çibdad de Murçia e por sus terminos e juridicìon por merçed e preuillejos que de ello tienen de los reys de gloriosa memoria nuestros antepasados e por nos confirmados, e asy mismo por sentençia de juez competente entre los recabdadores e arrendadores del almoxarifadgo de la dicha çibdad de Murçia e el dicho



conçejo de la dicha villa de Mula, e que en la dicha posesyon velcasy paçifica an estado e estan ellos e sus antepasados por tiempo de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años e de tanto tiempo aca que memoria de omes no era en contrario, e que podia auer dos años que el dicho Fernand Nuñez Coronel, arrendador e recabdador mayor del dicho almoxarifadgo e aduana e portadgo de la dicha çibdad de Murçia, e Garçi Gutierrez, su fazedor, e otros sus consortes, de fecho e por su propia abtoridad, en perjuyzio de los dichos sus preuillejos e del vso e costunbre ynmemorial en que an estado e estan, e auian yntentado de les demandar e llevar el dicho almoxarifadgo e aduana e portadgo de pan e vino e higos e de sus ganados e de todas las otras cosas que son suyas propias que ellos vendieren e hizieren vender en la dicha çibdad de Murçia e sus terminos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de el trahen e pasan e lleuan por la dicha çibdad e por sus terminos, no seyendo ellos obligados a pagar el dicho almoxarifadgo e aduana e portadgo ni otro derecho alguno en la dicha çibdad de Murçia e a los dichos arrendadores ni a otra persona alguna, en lo qual todo auian reçevido mucho agrauio e daño e nos suplicauan e pedian por merçed mandasemos hazer complimiento de justiçia al dicho conçejo e por nuestra sentençia difinitiuua mandasemos declarar e declarasemos lo susodicho ser e auer pasado asy e mandasemos a los susodichos recabdador e sus fazedores que de aqui adelante no perturbasen ni molestasen ni ynquietasen al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Mula en la dicha su paçifica posesion velcasy de lo susodicho e sy algunas contias de maravedis les auian tomado e leuado contra su voluntad de los dichos dos años a esta parte ge los mandasemos tornar e restituyr libre e desenbargadamente, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se conthenia, e por la parte del dicho Fernand Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor, fue respondido que el no sabia cosa del dicho almoxarifadgo e que a los dichos sus hazedores se deuia mandar que diesen razon como o porque lo cojian, porque su poder que el les daua era para que reçibiesen el almoxarifadgo conforme a las leys del quaderno e sy el dicho conçejo de Mula estaua en posesyon de no pagar lo susodicho estarian saluados en el quaderno, e que el auia visto los preuillejos que la dicha villa de Mula thenia e que por aquellos no paresçia que deuian gozar de la franqueza que pedian ni a ella se estendia, e avnque se estendiese, por no estar asentados en los libros e sobrescritos e librados de los dichos nuestros contadores mayores no podian de ello gozar, segund que mas largamente en la dicha respuesta se contenia, sobre lo qual por amas las dichas partes fue contendido en el dicho pleyto ante los nuestros contadores mayores e dicho e alegado otras çiertas razones, cada vna de las dichas partes en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros contadores mayores fue auido el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentençia, por la qual fallaron que para mas clara e breue espediçion de este pleito deuian reçeibir e reçeibieron a amas las dichas partes a la prueua, conuiene a saber, a la parte del dicho conçejo a la prueua de su demanda, e a la parte del dicho Fernand Nuñez a prueua de sus exebçiones e defensyones, e a amas las dichas partes conjuntamente a la prueua de todo lo por ellos e por cada vno



de ellos dicho e alegado ante ellos a que de derecho deuian ser re ebidos a la prueua, e prouando les aprouecharia saluo *jure ynpertinen ia et non admitendum*, para la qual prueua hazer e para la traher e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e termino de  inquenta dias primeros siguientes e aquesos [sic] mismos plazos dieron e asygnaron a amas las dichas partes para que vengan e parescan ante los juezes e justi ias que por ellos fuesen nonbrados para hazer la dicha prouan a e ver, presentar, jurar e conos er los testigos e prouan as que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisieren, e por esta su senten ia asy la pronun aron e mandaron en sus escritos e por ellos, por virtud de la qual dicha senten ia fueron dadas nuestras cartas de re ebtorias a amas las dichas partes, e por la parte del dicho con ejo de la dicha villa de Mula fue fecha  ierta prouan a e presentada ante los dichos nuestros contadores mayores e ansy mismo  iertos preuillejos originales e escrituras, de lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores fue mandado hazer publicacion e dar traslado de todo ello a amas las dichas partes, e por la parte del dicho con ejo de la dicha villa de Mula fue presentado vn escrito de bien prouado, el qual dicho escrito por parte del dicho Fernand Nu ez no fue respondido cosa alguna e por el procurador del dicho con ejo de la dicha villa de Mula le fueron acusados sus rebeldias e pedido a los dichos nuestros contadores mayores en su absen ia e rebeldia ouiesen el dicho pleito por concluso e diesen en el senten ia, la que fallasen por derecho, e por los dichos nuestros contadores mayores visto lo susodicho e los dichos preuillejos e prouan a fecha e presentados por parte del dicho con ejo de Mula, fue fallado por los dichos e diposiciones de los dichos testigos presentados por parte de la dicha villa de Mula auer seydo e ser los vezinos e moradores de ella francos e libres e quitos de pagar derechos algunos de diezmos e almozarifadgos e portadgo de pan e vino e higos e ganados e de todas las otras cosas que suyas propias fuesen en la dicha  ibdad de Mur ia, e que en esta posesyon pa ifica auian estado e estan de diez e veynte e treynta e quarenta e  inquenta e sesenta a os a esta parte, de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, e asy mismo parece por vna carta de preuillejo del se or rey don Pero dada en Valladolid, diez dias de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue a os, en que esta encorporada otra carta de preuillejo e confirmada de los reys don Alonso, su ahuelo, dada en Seuilla, postrimero dia de mayo, era de mill e trezientos e quatro a os, e otra de otro rey don Alonso, padre de este rey don Alonso, dada en Leon, diez dias de mar o, era de mill e trezientos e sesenta e tres a os, por las quales haze francos de pan e de vino e de higos e de sus ganados e de todas las otras cosas suyas propias que ellos vendieren e fizieren vender e lleuasen e traxesen e pasasen por la dicha  ibdad de Mur ia que no pagasen diezmo ni portadgo ni otro derecho alguno al almozarife, e mostraron asy mismo vna senten ia dada a veynte dias de otubre, era de mill e quatro ientos e diez a os, por don Juan Sanchez Manuel, conde de Carrion e adelantado mayor del reyno de Mur ia, por la qual parece auer dado por libres e quitos a los vezinos de la dicha villa de Mula de pagar e que no pagasen diezmo ni portadgo ni almozarifadgo ni otro derecho alguno de pan ni de vino ni de higos e pasas ni de ningu-



na de las otras cosas que vendiesen e fiziesen vender e pasasen e lleuasen e troxesen e pasasen por la dicha çibdad e por sus terminos, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas cartas de preuillejos e sentençia se contiene, e por parte del dicho conçejo, vezinos e moradores de la dicha villa de Mula nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas libertades e franquezas e exsençiones de que de suso haze minçion les fuesen guardadas e conplidas en todo e por todo segund e en la forma e manera que hasta aqui les auian seydo guardados o como la nuestra merçed fuese.

E visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada vno de vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual mandamos al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor de la dicha çibdad de Murçia e a sus fatores que agora son e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que de las nuestras rentas e almozarifadgo e diezmo e portadgo e otras nuestras rentas de la dicha çibdad que fueren de aqui adelante que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo los preuillejos e exsençiones e libertades e franquezas que la dicha villa de Mula e vezinos e moradores de ella tienen e la dicha sentençia que de suso se faze minçion, e en cunplendolos e guardandolos no les pidades ni demandades almozarifadgo ni diezmo ni portadgo ni aduana ni otro derecho alguno que se deua al dicho almozarife de pan e vino e higos e ganados e otras qualesquier cosas que sean suyas propias en la dicha çibdad de Murçia que no sea por trato de mercaderia, manifestando las tales cosas que leuaren e mostrando testimonio como son vezinos de la dicha villa, gozen de la dicha franqueza e libertad e exsençion conthendida en los dichos sus preuillejos e sentençia segund que en ellos se contiene, e mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que sobre lo susodicho no costringades ni apremiedes ni consyentan costreñir ni apremiar a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Mula que agora son o fueren de aqui adelante que paguen cosa alguna de ellos ni les fagades prendas ni exseçiones ni represarias en sus personas e bienes sobre ello, e sy algunas prendas les tienen tomadas sobre lo que dicho es, ge las fagades luego dar e tornar e restituyr libre e desenbargadamente syn costa alguna, pero que de todas las cosas que los vezinos e moradores de la dicha villa leuaren e troxeren por via e trato de mercaderia que de aquellas paguen los dichos derechos segund lo pagan las otras personas que no tienen preuillejo ni franqueza alguna, lo qual os mandamos que fagades e cunplades e fagan e cunplan como de susodicho es e contra el thenor e forma de ello ni de parte de ello no vayades ni pasedes ni vayan ni pasen ni consintades yr ni pasar agora ni en algund tiempo del mundo so las penas en los dichos preuillejos e en cada vno de ellos conthendidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico



que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Françisco Diaz, chançeller. Registrada, Dotor. En las espaldas de la dicha carta e sentençia auia lo que se sigue: Arrendadores e recabdadores mayores e menores e reçeptores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que thenedes e touieredes cargo de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los diezmos e aduanas e almoxarifadgos e portadgos e otras qualesquier rentas e derechos por el rey e la reyna nuestros señores pertençientes en la çibdad e reyno de Murçia e a cada vno e qualquier de vos, ved esta carta de sus altezas de esta otra parte escripta e guardadla e conplilda [sic] en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella lo mandan. Gueuara, por mayordomo. Juan Lopez. Fernand Gomez e otras çiertas señales syn letras.

## 160

**1494, diciembre, 24. Madrid. Cédula real ordenando a todos los concejos de las ciudades, villas y lugares situados entre Granada y Cartagena que aposenten a Gonzalo Fernández de Córdoba y a sus tropas que se embarcarán en esta ciudad con destino a Sicilia** (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 164 r y Legajo 4.272 nº 111).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e firmada de sus nonbres, su thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey e la Reyna.

Conçejos, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la çibdad de Granada como de las otras çibdades e villas e lugares que son desde la dicha çibdad fasta la çibdad de Cartajena e a cada vno de vos.

Sabed que nos enbiamos a Gonçalo Fernandez de Cordoua, nuestro capitan, al nuestro reyno de Çeçilia por capitan general de çierta gente que enbiamos al dicho reyno, el qual con la dicha gente an de enbarcar en la dicha çibdad de Cartajena, por ende, nos vos mandamos que en esas dichas çibdades e villas donde el dicho Gonçalo Fernandez e la dicha gente acaesçieren, los aposentedes e fagades aposentar e dar buenas posadas syn dineros e los mantenimientos e bestias de guia e otras cosas que ouieren menester por sus dineros a los preçios que entre vosotros valieren syn ge los mas encareçer.

